

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR PES/06/2015**

PROMOVENTE: JOSÉ NOE MARTÍNEZ
ALDAPE

DENUNCIADO: C. MIGUEL ANGEL
RODRÍGUEZ LÓPEZ POR PRESUNTAS
INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL.

PONENTE: MAGISTRADA YOLANDA
PEDROZA REYES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MARIA GUADALUPE
RODRIGUEZ TORRES

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de marzo de 2015
dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente
TESLP/PES/06/2015, formado con motivo del Procedimiento Especial
Sancionador iniciado en contra del ciudadano MIGUEL ANGEL
RODRÍGUEZ LÓPEZ, con motivo de la denuncia interpuesta por el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

ciudadano José Noé Martínez Aldape, por presuntas infracciones que contravienen la Ley Electoral del Estado.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito recibido en el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana con fecha 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince, compareció José Noe Martínez Aldape, en su carácter de ciudadano, a fin de presentar denuncia en contra de Miguel Ángel Rodríguez López en virtud de la violación a lo dispuesto en el numeral 442 fracción III, en el Municipio de el Naranjo.

Como hechos de la denuncia, señaló los siguientes:

*“Que el C. Miguel Ángel Rodríguez López es aspirante a la candidatura a Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P. por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que inició sus procesos el día 13 de enero de 2015, de conformidad con la expedición de la Convocatoria del proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal por el referido instituto político, señalando dicho documento que a partir de que obtuvieran el dictamen de procedencia de registro como precandidato se encontrarían en posibilidades de realizar actos de precampaña, señalando como fecha para la expedición del referido dictámenes (sic) el día 25 de enero del año que transcurre.- Derivado de este hecho el C. Rodríguez López y en violación al numeral 442 fracción III de la Ley Electoral vigente en el Estado, y a la propia convocatoria que expidió el Partido Revolucionario Institucional para la selección de candidato a Presidente Municipal, realizó actos anticipados de precampaña desde el mes de octubre de 2014, aun y cuando el mismo ostentaba el cargo de Director de CODESOL en el Municipio de el Naranjo, S.L.P., dichos actos han sido de manera reiterada en diversos medios de difusión escrita y electrónica tales como Periódico Hechos de la Semana de la cuarta semana del mes de octubre de 2014, donde señalan una reunión donde se festejaba el cumpleaños del Presidente Municipal Artemio Álvarez y concluye la nota con el eslogan **“JALATE QUE ES CATAN”** sobrenombre con el que se le conoce al C. Miguel Ángel Rodríguez López, así como el periódico electrónico la Región del Noreste de fecha 30 de diciembre del 2014 , donde se le señala como el candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en El Naranjo, S.L.P., así como diversos engomados con dicho sobrenombre y los colores del Partido Revolucionario*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

Institucional, mismos que se encuentran pegados en distintas ubicaciones de la ciudad y en automóviles de uso público y particular y la difusión en redes sociales de su supuesta candidatura a Presidente Municipal, situación por demás falsa, en razón de que de la propia convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional se desprende que la elección de candidato será hasta el día 12 de febrero del presente.- De estos hechos se desprenden los actos anticipados que el C. Miguel Ángel Rodríguez López ha venido realizando en el Municipio con el fin de publicitar su imagen primero desde su cargo como Director de CODESOL del H. Ayuntamiento de El Naranjo y después con el carácter de aspirante a la precandidatura a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional.”.

En el capítulo de pruebas de su escrito, el denunciante relacionó las siguientes:

“1. Documental Primera. Consistente en engomados con el sobrenombre y los colores del Partido Revolucionario Institucional con el eslogan **“JALATE QUE ES KATAN”** haciendo referencia a la candidatura del C. Miguel Ángel Rodríguez López y la difusión de estas en distintas partes de la Ciudad y la portación de estas en vehículos públicos y particulares.-

“2. Documental Segunda. Copia certificada del periódico Hechos de la Semana de difusión en el Municipio de El Naranjo, S.L.P.-

“3. Documental Tercera. Copia certificada de mi credencial para votar con fotografía, donde establece mi domicilio y residencia en el Municipio de El Naranjo, S.L.P.-

“4. Documental Tercera (sic). Copia simple de la Convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de su proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P.-

“5. Documental Cuarta. Link de la página del periódico la Región del Noreste www.laregiondelnoreste.com.mx.-

“6. Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que benefició a la parte actora, derivado de las actuaciones que se generen en las etapas.”.

2.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero de 2015 dos mil quince el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por recibido el escrito de denuncia citado, acordó su radicación y ordenó su registro en el Libro de Gobierno de ese Consejo bajo el número PSE-04/2015; reservándose la admisión de la denuncia hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación preliminar,

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015**

con el objeto de reunir los elementos que se estimen pertinentes a fin de integrar el expediente respectivo, por lo que ordenó requerir al Partido Revolucionario Institucional a fin de que informe lo siguiente:

"a) Derivado de su proceso interno de elección de candidatos, manifieste el nombre de los actuales Precandidatos o en su caso el Candidato electo, a contender por la Alcaldía del municipio de El Naranjo, S.L.P., por el Partido Revolucionario Institucional.

"b) Manifiesta si se tiene registrado el eslogan con el que participan y/o participaron los precandidatos en el proceso interno de selección, y en su caso, exponga el eslogan de cada participante registrado.-

"c) Informe a esta Autoridad, que de acuerdo a la convocatoria emitida para su proceso interno, respecto de la renovación del Ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P. cual fue el lapso durante el cual los precandidatos estuvieron facultados para realizar actos de precampaña.-

"d) En caso de existir ya el candidato electo para contender a la Presidencia Municipal de El Naranjo, S.L.P., manifieste el eslogan con el que ha registrado, o bien pretenda promocionar su campaña."

3.- Con fecha 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; tuvo por recibido escrito signado por el Licenciado Ulises Hernández Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado; por lo que, en esa misma fecha se acordó su recepción y se ordenó la continuación del procedimiento, ordenándose emplazar al ciudadano Miguel Ángel Rodríguez López, corriéndosele traslado con la denuncia y demás constancias; de igual forma se señalaron las 10:00 diez horas del lunes 23 veintitrés de marzo del 2015 dos mil quince para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el numeral 448 de la Ley Electoral del Estado.

4.- Una vez instalados para el desahogo de la audiencia en la fecha señalada, se hizo constar la presencia de la parte denunciante José Noé Martínez Aldape, asistido de su abogado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

licenciado David Eduardo Chávez Segura, así como la asistencia del licenciado Luis Gerardo Pérez Mendoza, en su carácter de representante del ciudadano Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, por lo que una vez abierta la audiencia la parte actora manifestó el hecho que motivó la denuncia así como las pruebas correspondientes; y, de igual forma, el licenciado Luis Gerardo Pérez Mendoza, en su carácter de representante del ciudadano Miguel Ángel Rodríguez López, dio contestación a la denuncia de mérito.

En la misma audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, con excepción de la instrumental de actuaciones, la cual no fue admitida; de igual forma se formularon los alegatos correspondientes a cada una de las partes y se dio por concluida la audiencia de mérito ordenándose turnar los autos al Tribunal Electoral del Estado para su resolución.

5.- Mediante oficio CEEPC/SE/685/2015, recibido en este Tribunal el 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en cumplimiento a los artículos 30, 78, 427 fracción III y 449 de la Ley Electoral del Estado, rindieron el informe circunstanciado relativo al procedimiento sancionador especial iniciado en contra de Miguel Ángel Rodríguez López, con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano José Noé Martínez Aldape, por presuntos actos anticipados de precampaña.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral del Estado, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Los hechos denunciados por José Noé Martínez Aldape radican en conductas que, a juicio del denunciante, contravienen la normatividad electoral, las cuales se traducen en la infracción contenida en el numeral 442, fracción III, de la Ley Electoral del Estado, y se hacen consistir en que el ciudadano Miguel Ángel Rodríguez López, a quien señala como aspirante a la candidatura, a Presidente Municipal de el Naranjo, S.L.P., por el Partido Revolucionario Institucional, realizó actos anticipados de precampaña desde el mes de octubre del 2014 dos mil catorce, aún y cuando ostentaba el cargo de Director de CODESOL en el municipio de El Naranjo, S.L.P., y que inclusive en el periódico Hechos de la Semana,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

de la cuarta semana del mes de octubre de 2014 dos mil catorce, se señaló una reunión donde se festejaba el cumpleaños del Presidente Municipal Artemio Álvarez de León y concluyen con el eslogan "JALATE QUE ES CATÁN", sobrenombre con el que, refiere, se le conoce a Miguel Ángel Rodríguez López, así como el periódico electrónico la región del Noreste de fecha 30 treinta de diciembre de 2014 dos mil catorce, donde se le señala como el candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Naranjo, S.L.P.

También refiere el denunciante, que fueron colocados en distintas ubicaciones de la ciudad, así como diversos automóviles de uso público y particular engomados con el sobrenombre de "Katan" y los colores del Partido Revolucionario Institucional, además de haberse difundido en redes sociales su supuesta candidatura, situación que por dicho del denunciante, resulta por demás falsa, en razón de que la propia convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional se desprende que la elección de candidato sería hasta el 12 doce de febrero del 2015 dos mil quince.

3.- DEFINITIVIDAD.

Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia.

4.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que José Noé Martínez Aldape, comparece con el carácter de ciudadano, adjuntando a su escrito de denuncia copia de su credencial de elector vigente.

5.- FORMA.

La denuncia se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y consta el nombre y

firma de quien promueve, José Noé Martínez Aldape, en su carácter de ciudadano, se identifica el acto impugnado, y se expresan los hechos en los que sustenta su denuncia.

6.- ESTUDIO DE FONDO.

Con fecha 10 diez de febrero de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana recibió escrito de denuncia signado por el ciudadano José Noé Martínez Aldape, en contra del ciudadano Miguel Ángel Rodríguez López, en su carácter de aspirante a la candidatura a Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P., por considerar presuntas violaciones a lo dispuesto en el numeral 442 fracción III de la Ley Electoral del Estado.

Del citado escrito de denuncia se advierte, como hechos en los que fundamenta su denuncia, que Miguel Ángel Rodríguez López realizó actos anticipados de precampaña desde el mes de octubre de 2014 dos mil catorce, aún y cuando ostentaba el cargo de Director de CODESOL, en el Municipio de El Naranjo, S.L.P.

Que dichos actos han sido de manera reiterada en diversos medios de difusión escrita y electrónica, tales como periódico hechos de la Semana, en donde aparece una nota en la cual de una reunión donde se festeja el cumpleaños del Presidente Municipal, Artemio Álvarez De León y que en dicha nota se concluye con el eslogan, "Jalate que es Catan", señalando el denunciante que es el sobrenombre con el cual se le reconoce a Miguel Ángel Rodríguez López.

De igual forma el periódico electrónico La Región del Noreste de fecha 30 treinta de diciembre de 2014 dos mil catorce, donde se le señala como candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional de El Naranjo, S.L.P., así como diversos engomados con el sobrenombre y los colores del Partido Revolucionario Institucional, los cuales, refiere, se encuentran pegados en distintas ubicaciones de la Ciudad y en automóviles de uso público y particular; además de la difusión de redes sociales de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

su supuesta candidatura a Presidente Municipal, situación que, señala el denunciante, es falsa, en razón de que, de la propia convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional se desprende que la elección de candidato sería hasta el día 12 de febrero de 2015 dos mil quince.

José Noé Martínez Aldape anexa a su escrito de denuncia diversas probanzas, a fin de acreditar lo narrado en los hechos que hizo del conocimiento del Órgano Electoral, las cuales consisten en diversas **documentales privadas**, mismas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 fracción II, de la Ley General de Medios de Impugnación, son admitidas en su totalidad, y posteriormente en análisis de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 de la Legislación en cita, serán valoradas por este Órgano Colegiado.

Las pruebas aportadas en el sumario por el denunciante, son las siguientes:

- a) Documentales consistente en engomados, en donde se aprecia la Leyenda "Jálate que es... KATAN"; y unas franjas horizontales en colores verde, blanco y rojo.
- b) Copia certificada ilegible y borrosa, de nota periodística, correspondiente al periódico "Hechos de la Semana".
- c) Diversas impresiones a color en las cuales, a decir, del denunciante se están entregando despensas en bolsas de plástico, así como impresiones de un teléfono celular y al parecer una página de internet, sin especificar de qué tipo.

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede al análisis de la presunta conducta denunciada, con la que, a decir del actor, se están llevando a cabo actos anticipados de precampaña por parte de Miguel Ángel Rodríguez López, lo cual se realiza de la siguiente manera:

En principio, conviene tener presente lo establecido en la

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la precampaña, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...].”

“Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá se-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

ñalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.”.

Una vez establecido el anterior marco jurídico conceptual, es necesario precisar que en nuestra legislación electoral local, en la cual el actor sustenta su denuncia, se establece en el dispositivo 442, fracción III, lo siguiente:

“Artículo 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o de campaña.”.

De igual forma el numeral 6º de la legislación en cita, señala:

“Artículo 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. [...].”.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

Así, podemos establecer que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, realizan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas; dicha propaganda deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Ahora bien, la comisión de un acto anticipado de campaña se configura cuando se actualizan los siguientes elementos: personal, temporal y subjetivo.

El **elemento personal**, se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos y los militantes aspirantes, precandidatos y candidatos de éstos. Luego entonces, el sujeto responsable de efectuar la conducta que se estima configura un acto anticipado de campaña debe encontrarse en alguna de estas hipótesis, es decir, tener el carácter de militante, aspirante, precandidato o candidato, o bien que se trate de un partido político. En el caso a estudio podemos advertir que con las pruebas que aporta el denunciante relativas a diversos engomados, de los que, refiere, tienen "sobrenombre" y los colores del Partido Revolucionario Institucional, y que señala se encuentran pegados en distintas ubicaciones de la ciudad y en automóviles de uso público y particular, de los mismos no se advierte que se encuentre estampado en ellos el nombre de algún partido político con fines electorales, ni tampoco se aprecia nombre de persona alguna, ni mucho menos que se ostente como precandidato a algún cargo de elección popular, tampoco se aprecia que nos encontremos en presencia de propaganda política o electoral, de algún candidato en precampaña, como erróneamente lo refiere el denunciante, pues lo único que se aprecia a simple vista de los engomados es la leyenda "Jálate que es...", enseguida de esta leyenda se aprecia una franja en color

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

verde, y debajo de ésta aparece una franja de color blanco en la cual, del lado izquierdo de la misma, aparece un trébol de cuatro hojas en color verde y en la parte central la leyenda "KATAN", y debajo de la franja blanca aparece otra franja de color rojo; que, según señala el denunciante son los colores del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, no se aprecia el logo del citado partido.

Así tenemos que con los citados engomados que el actor ofrece como prueba para acreditar la conducta del denunciado no se puede tener por acreditado los actos anticipados de precampaña que refiere, pues, como ya se dijo, para que sea considerada dicha propaganda como tal, deben de aparecer el nombre de los precandidatos, así como la candidaturas o cargos que pretenden de elección popular, y la propaganda se haga con el propósito de dar a conocer sus propuestas, la cual deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, circunstancia que en la especie no aconteció.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el promovente señale que los citados engomados se encuentren pegados en distintas ubicaciones de la ciudad, así como en automóviles tanto de uso público como particular, lo cual pretende acreditar con diversas impresiones fotográficas simples que acompañó a su escrito de denuncia, pues, como ya se analizó, los multicitados engomados no pueden ser considerados como propaganda de precampaña ya que, se reitera, en éstos no se hace mención a un Proceso Electoral Local o federal, además de que los citados engomados carecen de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, o de un tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato y tampoco se hace alusión a partido político alguno, o a las preferencias electorales o ideología del ciudadano aquí denunciado, ni mucho menos a su voluntad de obtener alguna precandidatura o candidatura, o bien, que se aprecien expresiones a favor o en contra de algún actor político; por lo tanto dichas probanzas consistentes en los engomados ya analizados, carecen de alcance y valor probatorio pleno que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

pretende el promovente se les dé para tener por justificados los actos anticipados de precampaña que denuncia.

De igual forma por lo que hace a lo señalado por el denunciante relativo a una nota desplegada en el periódico "Hechos de la Semana" de la que refiere el actor que es de la cuarta semana del mes de octubre de dos mil catorce, y que se refiere a una reunión donde, a decir del denunciante, se festejaba el cumpleaños del Presidente Municipal Artemio Álvarez De León, señalando que la citada nota periodística concluye con el eslogan "JALATE QUE ES CATAN" y que esto constituye un acto Anticipado de precampaña, se señala lo siguiente:

De la probanza en análisis consistente en una copia fotostática certificada de una nota periodística la cual es ilegible con imágenes distorsionadas no se puede establecer que el aquí denunciado Miguel Ángel Rodríguez López, en el citado desplegado este realizando algún acto de precampaña, como erróneamente lo refiere el denunciante, pues no se advierte que aparezca el denunciado en alguna imagen en la cual este llamando de manera expresa al voto a favor de éste, ni tampoco se aprecia que la citada nota periodística contenga alguna expresión que tenga como propósito dar a conocer una propuesta por parte de dicho ciudadano o solicitar cualquier tipo de apoyo para contender por alguna precandidatura o candidatura, pues del contenido de la nota periodística únicamente se advierte que aparecen unas imágenes distorsionadas, y en la parte inferior de la nota se aprecia la leyenda "jálale que es catán" (ilegible); por tanto de la citada nota periodística no se puede deducir que estemos en presencia de algún acto anticipado de precampaña, máxime que en la citada nota periodística no aparece fecha de emisión. Además de lo anterior, es improcedente que por el solo hecho de que el denunciante refiera en su escrito inicial que Catan es el sobrenombre del aquí denunciado Miguel Ángel Rodríguez López, esa sola circunstancia no basta para tener acreditado su dicho, pues no está robustecido con ninguna probanza que así lo establezca, además de que, como ya ha quedado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

establecido, no aparece ni en los engomados que presenta ni en la copia certificada de la nota periodística que se analiza, que aparezca el nombre del denunciado (Miguel Ángel Rodríguez López), ni mucho menos que esté haciendo actos anticipados de precampaña, o que solicite el voto a la ciudadanía para alguna candidatura o precandidatura; o que aspire a ser precandidato o candidato a ocupar algún cargo de elección popular; o bien que en dichas probanzas se difunda un mensaje comprensible dirigido a militantes de partido político o, en su caso, a ciudadanos con el objeto de solicitar algún respaldo o ganar simpatía con el fin de obtener el voto a favor del aquí denunciado; por lo tanto, las aseveraciones realizadas por José Noé Martínez Aldape, en su escrito de denuncia no tienen sustento jurídico en virtud de que las pruebas aportadas para justificar su denuncia y que han sido analizadas en líneas que anteceden no cuentan con el alcance y valor probatorio para tener por comprobada la conducta denunciada.

Por otra parte el actor acompañó a su escrito inicial, diversas copias fotostáticas a color o impresiones a color, con las que pretende acreditar los actos de precampaña que, a su decir, realiza su denunciado Miguel Ángel Rodríguez López y de las cuales se advierten distintas imágenes en las que aparecen distintas personas, así como, una persona entregando unas bolsas, al parecer despensas, así como unas fotografías de cajas y unas bolsas que, aparentemente, contienen productos de despensa, asimismo se aprecian varios grupos de personas, que cargan unas bolsas, y que están reunidas en grupos, pero no se sabe con exactitud en qué tipo de evento están o que evento se está llevando a cabo, o bien si la persona que aparece en las impresiones es el Presidente Municipal del municipio de El Naranjo, S.L.P., o bien, si esta llevando a cabo algún acto relativo a sus funciones como servidor público, de igual forma no se advierte que se estén realizando actos de campaña o precampaña a favor de algún candidato o partido político, ni se advierte que este pidiendo el voto electoral de los ciudadanos, para que así puedan ser considerados como actos anticipados de campaña

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

y acreditar el hecho que denuncia José Noé Martínez Aldape, por lo tanto con las fotografías anexadas al escrito de denuncia y las aseveraciones del denunciante en el sentido de que Miguel Ángel Rodríguez López estuvo realizando actos anticipados de campaña o precampaña, este Tribunal no puede llegar a la conclusión de declarar cierto los hechos denunciados, pues, como ya se dijo las probanzas aportadas no acreditan lo señalado por el denunciante además de que no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba que haga posible su veracidad, pues de las mismas se advierte que no se establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos, en virtud de que, para tener por acreditadas las aseveraciones denunciadas, era necesario que aportara por lo menos un mínimo de pruebas, las cuales al adminicularse entre sí, llevaran a este Tribunal a un conocimiento certero de los hechos y así estar en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados y como consecuencia de ello, imponer la sanción correspondiente.

De igual forma, por lo que respecta a las imágenes de impresiones a color en las cuales se aprecia un teléfono al parecer de una página de internet, sin especificar de qué medio electrónico se trata, es necesario señalar que la ley reconoce como pruebas fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, es decir, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet" que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo a ser ofrecido y admitido como prueba. Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, de un análisis conjunto de la información de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

internet que aporta el denunciante relativo a las impresiones a color de un teléfono celular con información al parecer de una página de internet, podemos concluir que las mismas son insuficiente para acreditar la responsabilidad al denunciado Miguel Ángel Rodríguez López, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, en virtud de que, la mera publicación en un medio electrónico en donde se advierte que no se encuentra acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no actualiza la comisión de la conducta atribuida, pues no obstante que, como ya se dijo, no se advierten acciones tendientes a promocionar el voto del electorado ni a publicitar una campaña o precampaña y tampoco se advierte que en se encuentre involucrado algún partido político, el ingreso a una dirección electrónica de internet no puede ocurrir de forma automática, sino que se requiere de una acción volitiva directa e indubitable que resulte del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión de acceder a la página de internet por su voluntad, contrario a lo que sucede con la propaganda transmitida en medios de comunicación como la radio o la televisión, en donde, de manera inesperada, presentan un mensaje publicitario sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando.

Así tenemos que, para que las pruebas consistentes en impresiones de páginas de internet como las aquí aportadas, puedan ser valoradas, la prueba documental sería la idónea para aportar a un proceso las nuevas fuentes electrónicas, bien sea mediante la preconstitución de un documento privado en papel, por ejemplo la impresión privada de un correo electrónico o una página web, cuya autenticidad, podrá acreditarse mediante una prueba pericial, o bien si se trata de un documento público, se puede preconstituir a través de una acta de protocolización en presencia notarial, cuya impugnación requeriría acreditar la falsedad del contenido del documento electrónico. Sin embargo, de las probanzas aportadas señaladas como páginas de internet se advierte que el oferente no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se advierte que de las multicitadas imágenes se desprenda

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

que en éstas se difunde un mensaje comprensible dirigido a militantes o en su caso, a ciudadanos con el objeto de solicitar algún respaldo o ganar simpatía a favor del denunciado, ello con el fin de obtener el voto electora, se pretenda realizar por parte del denunciado actos de campaña o precampaña, por lo tanto, con las pruebas hasta aquí analizadas, se determina que no es posible advertir **elementos con los cuales se pueda deducir alusiones relativas a propaganda política o electoral** referente a actos de precampaña, pues no se está emitiendo un pronunciamiento encaminado a posicionar a algún candidato para obtener alguna candidatura o precandidatura, para un cargo de elección popular, o bien, que promoció su ideología o partido político con algún fin electoral.

Así las cosas, de lo antes analizados podemos concluir que con las pruebas que obran en el sumario no se actualiza el elemento personal, para poder así considerar que estamos en presencia de la comisión de un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, por lo que respecta al **elemento temporal** que se refiere al periodo durante el cual ocurren los actos denunciados, debiendo acontecer éstos previo al inicio del periodo de campaña o, en el caso, de precampaña correspondiente al proceso electoral, este Tribunal considera que, de las pruebas analizadas en párrafos que anteceden, si bien la parte denunciante señala en sus hechos de denuncia que Miguel Ángel Rodríguez López "realizó actos anticipados de campaña desde el mes de octubre del 2014", sin embargo de un análisis de los medios probatorios que aportó al sumario y de los cuales ya se realizó el estudio correspondiente en párrafos que anteceden, se advierte que de los mismos no se aprecian fechas que pudieran llevar a la convicción de este Tribunal que los hechos denunciados se llevaron a cabo en las fechas que refiere el José Noé Matínez Aldape en su escrito de denuncia, pues no se advierte medios convictivos que nos permitan arribar a esa conclusión, ya que con el solo hecho de presentar unos engomados,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

que como ya se mencionó carecen de valor y que en los mismos no se advierten fechas, así como tampoco de la nota periodística que anexa la cual esta ilegible y con la nota e imágenes borrosas, y no se aprecia que contenga fecha cierta, así como tampoco de las imágenes en impresión a color que adjunta, tampoco se aprecia fechas ciertas ni precisa, para así poder llegar a la conclusión de que los supuestos actos de precampaña, se llevaron a cabo dentro del periodo electoral, que el denunciante pretende imputar al denunciado; por lo tanto, no se encuentra acreditado el elemento en estudio.

Por lo que hace al elemento subjetivo el cual se refiere a que la acción efectuada tenga como propósito fundamental presentar una plataforma electoral así como promover y posicionar a un partido o ciudadano para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular o bien, el voto a su favor, es de señalarse lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que, según el Diccionario de la Real Academia Española, **acción** significa el ejercicio de la posibilidad de hacer; **promover** el de iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro; **cargo** dignidad, empleo, u oficio; **elección** emisión de votos para designar cargos políticos o de otra naturaleza; **voto** expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción.

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar si el ciudadano Miguel Ángel Rodríguez López, desarrolló algún tipo de gestión con el propósito de promoverse para obtener la candidatura a un cargo de elección popular o bien el voto a su favor, como lo afirma el denunciante en su escrito de hechos.

Es de reiterar que ya se efectuó por parte de este Tribunal Electoral, un análisis del primer y segundo de los elementos que configuran el acto anticipado de campaña; por lo que, al no acreditarse dichos elementos con las documentales que exhibió el denunciante a manera de prueba en su escrito, las cuales han quedado reseñadas en líneas que anteceden, y con las que no se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

advierte que el sujeto responsable tuviera el carácter de aspirante, precandidato o candidato, en virtud de que las pruebas son insuficientes para demostrar el argumento del denunciante, por tanto, no se encuentra comprobada la conducta atribuida al denunciado. Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto existen los engomados con el eslogan "JALATE QUE ES KATAN", la nota en el periódico Hechos de la Semana de difusión en el Municipio de El Naranjo, S.L.P., así como la página electrónica del periódico La Región del Noreste; sin embargo, de los engomados no se desprende ningún nombre que corresponda al de Miguel Ángel Rodríguez López, ni mucho menos que se encuentre relacionado con el sobrenombre de Katán, tampoco se aprecia algún emblema del partido político que señale al denunciado como afiliado al mismo.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que por lo que hace a la nota periodística, se encuentra en la misma hipótesis, dado que, de la misma no se aprecia acción desplegada por parte del ciudadano Miguel Ángel Rodríguez López, con fines de promoción en materia electoral, en virtud de que una vez que se tuvo a la vista dicha documental, únicamente lo que se puede apreciar por parte de este Órgano Colegiado es que la misma carece de legibilidad, que aparecen imágenes distorsionadas, y que la nota se refiere a un festejo de cumpleaños del Profesor Artemio Álvarez de León, por grupo de amigos, familiares y compañeros, sin que de la misma se observe publicidad con propósitos electorales a favor de Miguel Ángel Rodríguez López, esto atendiendo a que en los actos anticipados de precampaña, se deben analizar ciertos requisitos tales como que éstos, contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, circunstancia que para nada acontece en el presente sumario, toda vez que si bien aparece el nombre de "Miguel Ángel Rodríguez", no significa que se trata de la misma persona a la cual llaman "Katán", ni tampoco se desprende de dicha nota, el hecho de que se esté incitando a la ciudadanía a votar en contra o a favor de Miguel Ángel Rodríguez López, o por el Partido Revolucionario Institucional, además que por ser una copia certificada no se logra

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

establecer si existen los colores del partido político que refiere, más aún, no se advierte el emblema del órgano político que señala el actor; aunado a que la nota carece de fecha de publicación, de lo cual resultan inciertas las afirmaciones que vierte el actor denunciante, en contra de Miguel Ángel Rodríguez López.

De lo anterior, es de concluir que con los reseñados medios probatorios no se acredita que el denunciado haya perpetrado actos anticipados de precampaña, a través de esos medios, es decir, que de las documentales antes reseñadas, las cuales fueron aportadas por el denunciante, no se advierte la acción desplegada por parte del ciudadano Miguel Ángel Rodríguez López, consistente en la promoción de su persona como precandidato de algún partido político, a un cargo de elección popular, como lo afirma el actor, o bien la incitación al voto a su favor por parte de la ciudadanía.

Bajo ese contexto, no se actualiza el tercer elemento correspondiente a la acción efectuada por parte del denunciado, con el propósito de promoverse para obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o bien el voto a su favor o en contra de algún partido político elemento que configura el acto anticipado de campaña; en virtud de que si bien existen esos elementos de prueba, los mismos no cumplen con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dado que dichos documentos no indican las fechas de su publicación, porque de lo que se aprecia a simple vista tanto los engomados, como la nota periodística carecen de la misma; tampoco se define la manera en la que supuestamente Miguel Ángel Rodríguez López, despliega la conducta que le pretende atribuir el denunciante, aunado a que ambos medios probatorios no exhiben en lugar en donde fueron creados o publicados.

En otro orden de ideas, este Tribunal Colegiado advierte que en el sumario obra una certificación levantada por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto del contenido de la página de internet www.laregiondelnoreste.com.mx ofrecida por el denunciante como prueba en su escrito inicial de denuncia y respecto

de la cual esta Autoridad no puede otorgarle valor ni alcance probatorio a la misma, en virtud de que se advierte que en dicha certificación se asentó como fecha de desahogo, el "**23 veintitrés de noviembre del 2015 dos mil quince**", fecha que no coincide con los lapsos de tiempo en que se interpuso la denuncia y durante el proceso de la misma, por lo que, se hace notar que la denuncia presentada por José Noé Martínez Aldape, fue con fecha 10 diez de febrero del año 2015 dos mil quince, ante el Consejo Estatal Electoral, y de la misma se desprende que el denunciante argumenta, que en la página de internet antes citada, el día 30 treinta de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se señalaba como candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, a Miguel Ángel Rodríguez López, y si atendemos al principio de congruencia, éste no impera en la integración del procedimiento por parte de la autoridad electoral, en virtud de que no existe coherencia entre la fecha de la presentación de denuncia y la fecha en la que supuestamente se desahogó la diligencia de certificación de esa página de internet, toda vez que la fecha que obra en la diligencia de mérito aún no transcurre, pues se asentó "**23 veintitrés de noviembre del 2015 dos mil quince**" aunado a que de autos se advierte que la diligencia de desahogo y alegatos del procedimiento sancionador especial, se llevó a cabo el 23 veintitrés de marzo del presente año, sin que las partes ni la Autoridad hicieran señalamiento alguno a ese respecto.

Por tanto, en atención al principio de certeza que rige la materia electoral, este Órgano Colegiado **desecha** la prueba documental aportada por parte del denunciante, consistente en la página de internet www.laregiondelnoroeste.com.mx, al no gozar de plena convicción para este Tribunal, la certificación realizada por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Así las cosas, esta Autoridad determina que con los medios probatorios aportados al sumario no se advierten elementos jurídicos sustentables para llevar a cabo la sanción a la supuesta conducta realizada por el ciudadano Miguel Ángel Rodríguez López,

pues, como ya se estableció, para que se le pueda reprochar la conducta típica como tal, es necesario que con los medios probatorios aportados se acrediten los hechos denunciados, ya que, para que se pueda llevar a cabo el juicio de reproche, es necesario que se acredite fehacientemente con medios de convicción que, administrados entre sí, lleven a este Tribunal al conocimiento cierto de los hechos investigados, sin embargo, al analizar los medios probatorios que obran en el sumario, en su conjunto, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con la finalidad de producir convicción sobre los hechos denunciados de infracciones a la ley electoral, y atendiendo además a que las pruebas como tales, dentro de las controversias del orden jurisdiccional en materia electoral adquieren capital importancia, pues es por virtud de éstas que el Tribunal que analiza la conducta típica desplegada, se encuentra en aptitud de resolver con objetividad los hechos puestos de su conocimiento.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015**

descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Así las cosas, se concluye que en el caso concreto no se advierte que nos encontremos en presencia de actos anticipados de precampaña, como erróneamente lo pretende hacer valer el denunciante, y, al no advertirse de las pruebas aportadas hechos notorios que nos permitan concluir que efectivamente existe una conducta antijurídica, lo procedente es declarar que los señalamientos realizados en el escrito de denuncia son infundados; por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 443, 450 y 451 de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal Electoral del Estado, **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente dicha conducta.

7.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo ante-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

rior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 443, 450 y 451 de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- De los hechos que hace valer el ciudadano José Noé Martínez Aldape, en su escrito de denuncia se advierte que no se acredita ninguna conducta contraria o violatoria a las hipótesis previstas por el artículo 442 de la Ley electoral vigente en el Estado, atribuida Miguel Ángel Rodríguez López.

TERCERO.- En consecuencia, se **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente dicha conducta, presuntamente desplegada por el ciudadano Miguel Ángel Rodríguez López.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/06/2015

3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al denunciante José Noé Martínez Aldape, en su carácter de ciudadano en su domicilio autorizado; así como al ciudadano Miguel Ángel Rodríguez López, en su domicilio proporcionado para tal efecto; asimismo, remítase mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente la segunda de los Magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada María Guadalupe Rodríguez Torres.- Doy Fe. **Rúbricas.**